

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 12036/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LA FRACCION VI Y ADICION DE LA FRACCION VII Y UN PARRAFO AL ARTICULO 316 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

**INICIADO EN SESIÓN:** 16 de octubre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría  
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

**C. Dip. Marco Antonio González Valdez**  
**Presidente del H. Congreso del Estado**  
**Presente.-**

**Ma. Dolores Leal Cantú** diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León, por modificación de la fracción VI y adición de la fracción VII y de un párrafo a la misma.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación mediante las adecuaciones a la legislación estatal, forma parte de la Agenda Legislativa de Nueva Alianza.

Los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2. y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II y de la Declaración Americana de los Derechos y, prohíben la discriminación por cualquier motivo, entendiéndose por ésta, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En este contexto, la orientación sexual y la identidad de género de las personas se encuentran protegidas por el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales antes mencionados. **Consecuentemente, nadie debe ser objeto de discriminación por su preferencia sexual.**

Sin embargo, México es un país que discrimina. Para muestra basta un botón: de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la discriminación 2010(**ENADIS**), 24 % de los mexicanos no estaría dispuesto a permitir que en su casa vivieran personas de otra religión; 23 % no les permitiría en el caso de personas de otra raza y 44% en el caso de homosexuales. Ya

sea por algunas de estas razones o por otro tipo de discrepancias, los mexicanos no solo excluimos personas de nuestra comunidad, sino también de la agenda pública y del ejercicio igualitario de sus libertades y derechos<sup>1</sup>

En el caso de Nuevo León la discriminación es preocupante. Lo demuestra la **Encuesta Nacional 2014 del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación** (CONAPRED) basada en los 10 principales núcleos urbanos de México, arrojó que la zona metropolitana de Monterrey es la más intolerante del país.

En el estudio, la capital regiomontana y su zona conurbada alcanzó los más altos porcentajes de discriminación, especialmente contra los grupos indígenas, los foráneos y la comunidad LGBTI. Los actos de discriminación se transforman en actos de violencia contra este tipo de personas

No se trata de hechos aislados, obedecen a patrones de conducta de algunos miembros de la sociedad y del proceder recurrente de ciertos servidores públicos, tales como prejuicios, aversiones y rechazos, principalmente a la diversidad sexual.

Para el CONAPRED <sup>2</sup> “la violencia contra personas LGBTI es la consecuencia última de la discriminación estructural hacia dicho sector. La violencia se conjunta con la exclusión en ámbitos como la salud, la educación y el empleo. La discriminación y la violencia impiden que las personas desarrollen sus planes de vida, generan desigualdades y encono”. Por ejemplo, las mujeres trans son “quienes más experimentan diversos tipos de violencia”.

La violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, incluye asesinatos perpetrados con toda saña. Catalogados desde el inicio como delitos motivados por emociones, celos o razones relacionadas con una relación amorosa previa, o inclusive por la pertenencia al crimen organizado.

Por ello, siempre que se comete un crimen motivado por prejuicios, toda la comunidad de la víctima se siente victimizada, vulnerable, asustada, aislada y desprotegida por la ley.

---

<sup>1</sup>Animal Político  
Comunidad LGBTI y la Discriminación Laboral y Educativa  
Regina Portilla y Melina A. Ramírez  
Mayo 17, de 2017  
<http://www.animalpolitico.com/sin-competitividad-no-hay-paraiso>.

<sup>2</sup>CONAPRED  
Boletín de Prensa 25/2017  
La violencia contra personas LGBTI es la consecuencia última de la discriminación estructural hacia dicho sector.  
Ciudad de México, 12 de mayo de 2017  
<https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=946&id...op...>

Siempre que se comete un crimen motivado por prejuicios, toda la comunidad de la víctima se siente victimizada, vulnerable, asustada, aislada y desprotegida por la ley.

Por la violencia extrema con la que se ejecutan este tipo de crímenes se catalogan como “crímenes de odio”

El término crímenes de odio (hate crime) surgió en los Estados Unidos en 1985 cuando una oleada de crímenes basados en perjuicios raciales, étnicos y nacionalistas fueron investigados por el Federal Bureau of Investigation (FBI).

“Se consideran crímenes de odio, aquellos que son motivados por el odio que el perpetrador siente hacia una o más características de una víctima, que la identifican como perteneciente a un grupo social específico.” (Letra S, Crímenes de odio por homofobia).

Los motivos fundamentales por los que los crímenes de odio se diferencian de los ordinarios son los siguientes:

1.- La víctima tiene un estatus simbólico, es decir, no se le ataca por quien es sino por lo que representa. Así, esta víctima podrá ser intercambiable por cualquier otra que comparta las mismas características.

2- La víctima tiene un estatus simbólico, es decir, no se le ataca por quien es sino por lo que representa. Así, esta víctima podrá ser intercambiable por cualquier otra que comparta las mismas características

3.- La intención de este tipo de violencia no es solamente herir a la víctima sino trasmitir a toda su comunidad que no son bienvenidos.

4.- En estos crímenes suelen participar múltiples agresores.

En definitiva, los crímenes de odio tienen efectos negativos, tanto en la víctima, como en la comunidad a la que pertenece y en la sociedad en general<sup>3</sup>

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a tipificar específicamente los actos de violencia que se basan en la orientación sexual o identidad de género, mediante la promulgación de la legislación relativa a los crímenes de odio.

Para algunos Códigos Penales de entidades federativas, el homicidio y las lesiones son calificadas, cuando son motivados por el odio. A continuación se muestra un cuadro comparativo:

<sup>3</sup>CRIMIPEDIA

Crimen de odio

Beatriz Vallet Gomar

Fecha de pub. 3/05/2016

Etiquetas: delincuencia , odio, racismo. crimen.es/crimipedia/topics/crimes-de odio/

Estado:	Artículo:	Texto:
Baja California Sur	131	Cuando en el homicidio concurra alguna de las siguientes circunstancias donde el activo motivado por <u>odio</u> o discriminación hacia el pasivo que lo lleven a perpetrar la conducta se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión. (énfasis propio)
Campeche	244	Para los efectos del presente Capítulo <u>se entenderá por odio</u> cuando el agente cometiere el hecho por antipatía y aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación; pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; Edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física, marcas y modificaciones corporales, <u>orientación sexual; identidad de género;</u> estado civil, ocupación o actividad. (énfasis propio)
Ciudad de México	138	El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado saña, en estado de alteración voluntaria <u>u odio.</u> (énfasis propio)
Coahuila	350	Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas (...) cuando se cometan por motivos depravados; placer; codicia; o por <u>odio racial de preferencia sexual</u> o religiosa. (énfasis propio)
Colima	123 bis	Comete el delito de homicidio por razones de <u>orientación sexual ó identidad de género</u> , quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por lo menos uno de los siguientes supuestos (...) <u>existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima.</u> ( énfasis propio)
Guerrero	136	A quien dolosamente prive de la vida a otra persona por su <u>orientación sexual o razón de género</u> , se le Impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

		<u>(énfasis propio)</u>
Michoacán	121	Comete el delito de homicidio en razón de la preferencia sexual quien prive de la vida a mujer o hombre por razones de su <u>preferencia sexual o Identidad de género.</u> (énfasis propio)
Nayarit	325	Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados (...) cuando se cometan por <u>motivos de odio por la condición de género, preferencia sexual o religiosa u origen racial.</u> (énfasis propio)
Puebla	323	El homicidio y las lesiones son calificados cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía, traición u <u>odio.</u> énfasis propio)
Querétaro	131	Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando (...) el delito se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o con ensañamiento,残酷 o por motivos depravados o de <u>odio manifiesto por la preferencia sexual o identidad de género de la víctima.</u> énfasis propio)
San Luis Potosí	144	El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con premeditación, alevosía, traición, cruel perversidad, u <u>odio.</u> énfasis propio)

En el caso de Nuevo León, el artículo 316 del Código Penal establece un listado de circunstancias por las que el homicidio y las lesiones, se consideran calificadas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 316.- SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES, LAS LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD Y EL HOMICIDIO SON CALIFICADOS CUANDO SE COMETAN BAJO UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I.- SIEMPRE QUE EL REO CAUSE INTENCIONALMENTE LESIONES, LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD U HOMICIDIO, DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER;

II.- CUANDO EL ACUSADO ES SUPERIOR FISICA O MATERIALMENTE EN RELACION AL AFECTADO, EN TAL FORMA QUE EL ACTIVO NO CORRA RIESGO Y TENGA CONCIENCIA DE TAL SUPERIORIDAD;

III.- CUANDO SE UTILICEN COMO MEDIO DE EJECUCION, BOMBAS O EXPLOSIVOS, MINAS, INCENDIO, INUNDACION, VENENO O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD, ENERVANTES O CONTAGIO DE ALGUNA ENFERMEDAD;

IV.- CUANDO EL ACTIVO SORPREnda INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISo O EMPLEANDO ASECHANZAS U OTRO MEDIO QUE NO DE LUGAR A DEFENDERSE, NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER;

V.- CUANDO EL ACTIVO VIOLE LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABÍA PROMETIDO A SU VÍCTIMA, O LA TÁCITA QUE ÉSTA DEBERÍA PROMETERSE DE AQUÉL, POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD, O CUALQUIER LAZO AFECTIVO;

VI. CUANDO EL PASIVO TENGA O HAYA TENIDO EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA, ASÍ COMO SI EL SUJETO PASIVO ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DELICTIVA MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL, DE PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DE JUSTICIA O DE EJECUCIÓN DE SANCIONES.

De la lectura del artículo, se desprende que se excluye el odio de las circunstancias, antes descritas, lo que nos parece una omisión que debe corregirse.

Por ello, el objetivo de la presente iniciativa es incluir el odio como agravante del homicidio y las lesiones, mediante la adición de la fracción VI al artículo.

Además, se propone agregar un segundo párrafo para establecer que por odio, el activo comete delitos relacionados con la discriminación, **que incluyen la orientación sexual y la identidad de género**, en perjuicio de la comunidad LGBTI en Nuevo León.

La presente iniciativa forma parte de la **Agenda Legislativa Mínima** de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza para el actual período de sesiones.

La iniciativa respalda el Diagnóstico Legislativo Sobre el Reconocimiento de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI en Nuevo León, elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que refiere la falta de legislación en esta materia, en los siguientes términos: *si bien es cierto se encuentra contemplado en el homicidio calificado, no se menciona en las reglas comunes para lesiones y homicidio, el odio o las razones de orientación sexual o de identidad de género para imponerle un agravante. Por lo que es indispensable que el Estado enmiende “el Código Penal para definir e incluir [...] los delitos motivados por prejuicios basados en la orientación sexual entre las categorías de actos punibles, e intensificar las actividades de sensibilización de la política y el público en general”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup>Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León. Diagnóstico Legislativo sobre el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI en Nuevo León, Monterrey, México, 2018.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

### **Decreto**

**Artículo Único.**- Se reforma el Código Penal del Estado, por modificación de la fracción VI y adición de la fracción VII y de un párrafo a la misma; para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 316.-...**

I.- a V.- ....

**VI.- CUANDO EL PASIVO TENGA O HAYA TENIDO EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA, ASÍ COMO SI EL SUJETO PASIVO ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DELICTIVA MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL, DE PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DE EJECUCIÓN DE SANCIONES; Y**

**VII.- CUANDO LOS DELITOS SE COMETAN POR MOTIVOS DE ODIO..**

**SE CONSIDERA QUE EXISTE ODIO CUANDO EL ACTIVO COMETE LOS DELITOS POR LA CONDICIÓN SOCIAL O ECONÓMICA; VINCULACIÓN; PERTENENCIA O RELACIÓN CON UN GRUPO SOCIAL DEFINIDO; ORIGEN ÉTNICO O SOCIAL; LA NACIONALIDAD O LUGAR DE ORIGEN; EL COLOR O CUALQUIER OTRA CARACTERÍSTICA; SEXO; LENGUA; GÉNERO; RELIGIÓN; EDAD; OPINIONES; DISCAPACIDAD; CONDICIONES DE SALUD; APARIENCIA FÍSICA; ORIENTACIÓN SEXUAL; IDENTIDAD DE GÉNERO; ESTADO CIVIL; OCUPACIÓN O ACTIVIDAD DE LA VÍCTIMA.**

#### **Transitorios:**

**PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- Se deroga cualquier disposición contraria al presente decreto.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 16 de octubre de 2018

*Ma. Dolores Leal Cantú*  
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú